



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FELICIANO GUTIERREZ QUIROGA
Radicación : 2021-00742

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, demandó bajo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía al señor FELICIANO GUTIERREZ QUIROGA, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen, se pagara una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de esta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del precitado ejecutado, por la suma de dinero demandada más los intereses moratorios; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada en la forma prevista por el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que se designó curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial que antecede; por lo que el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba plena contra él”*.

La obligación base de la ejecución está contenida en el título valor -pagaré-, el cual fue constituido cumpliendo con las exigencias contempladas en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que ameritan la ratificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso que, para dictar sentencia de venta en pública subasta se requiere haber practicado el embargo del bien gravado, para el efecto, se libró el oficio No. 1976 del 28 de septiembre de 2021, el cual, fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según oficio JUR-4777 del 12 de octubre de 2021, según comunicación proveniente de dicha entidad.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso dictar auto que decrete la venta en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bienes inmuebles que se describen a continuación:

- Predio Rural ubicado en la dirección 1) SIN DIRECCION # CASA-LOTE 2) CARRERA 5 # 7-20 de la vereda San Antonio del municipio de Neiva - Huila, identificado



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-159571 de propiedad del demandado FELICIANO GUTIERREZ QUIROGA con C.C. No. 12.118.101, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

- Predio Rural ubicado en la dirección 1) LOTE URBANO 2) CARRERA 5 # 7-40 de la vereda San Antonio del municipio de Neiva - Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162527 de propiedad del demandado FELICIANO GUTIERREZ QUIROGA con C.C. No. 12.118.101, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

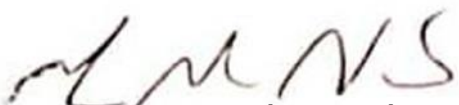
SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo del bien cuya venta se decreta.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.100.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ